

07/11/2013

ROSA [Firma] [Firma]
[Firma]
[Firma]

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 075 -2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 31 de octubre de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 057-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, representada por el señor Otto Elespuru Nesanovich, contra la Resolución de Gerencia General N° 19864-2013 de fecha 24 de setiembre de 2013, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.



CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 19864-2013 de fecha 24 de setiembre de 2013, la Gerencia General sancionó a VOLCAN con una multa total de 30 (treinta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ¹	SANCIÓN
Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM² No se identificaron los peligros ni evaluaron los riesgos de los problemas potenciales de inestabilidad de la masa rocosa, que no se previeron durante el diseño del método de minado, tanto en el sostenimiento como en la voladura y el ciclo de minado.	Numeral 2.2	30 UIT
MULTA TOTAL	30 UIT	

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

¹ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

² 2. SEGURIDAD MINERA

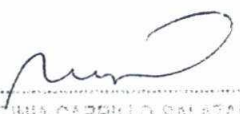
2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...).

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción"

² RSHM:

"Artículo 77°.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación. (...)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidatario
Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

a) El día 23 de setiembre de 2009, los señores Luis Barrios Rosales y Santos Cinte Pacheco, se dirigieron a la labor del Tajo 78 por orden de la supervisión para realizar el desatajo de la roca suelta. En circunstancias que el señor Santos Cinte Pacheco desataba el techo de la labor y el señor Luis Barrios Rosales alumbraba la zona de desate, se deslizó de la caja techo, un banco de roca impactando al primero de ellos, causándole la muerte.

b) OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.LTDA., en adelante la Supervisora Externa, para que realice la inspección e investigación del accidente fatal del señor Luis Barrios Rosales ocurrido en la UEA "San Cristóbal" de titularidad de VOLCAN, la cual se llevó a cabo del 24 al 26 de setiembre de 2009³.

c) Mediante Oficio N° 313-2010-OS-GFM notificado a VOLCAN el 10 de marzo de 2010, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

d) VOLCAN mediante el escrito de registro N° 1324137 de fecha 19 de marzo de 2010 presentó sus descargos.

2. Mediante escrito de registro N° 201200220199 de fecha 17 de octubre de 2013, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 19864-2013, solicitando que se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Legalidad

a) La recurrente señala que OSINERGMIN, en el ejercicio de su potestad sancionadora, debe sujetarse al Principio de Legalidad, contemplado en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444⁴.

Asimismo, indica que la Constitución Política del Perú prevé que nadie será sancionado con pena no prevista en la ley. A su vez, el autor Francisco Carruitero, sostiene que el Principio de Legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales, debiendo configurarse

³ La Unidad Minera "San Cristóbal" se encuentra ubicada en el distrito Yauli, provincia de Yauli y departamento de Junín.

⁴ La recurrente hace alusión a las siguientes normas:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD

"Artículo 2°.- Principios

En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG."

Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. *Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad (...)"*

04/11/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 075-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Secretaría

bajo dicha perspectiva en un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del estado democrático⁵.

Conforme a lo señalado, sostiene que el Principio de Legalidad tiene dos matices legales relevantes, pues prevé la jerarquía normativa exigida para: a) la atribución de la potestad sancionadora y b) la previsión de sanciones administrativas.

En tal sentido, indica que para que OSINERGMIN ejerza válidamente su potestad sancionadora, ésta debe haberle sido atribuida mediante una norma con rango de ley; y, además, las sanciones que aplique también tienen que estar previstas en normas de esta misma jerarquía.

En el presente caso, refiere que se cuestiona la trasgresión del segundo de los matices del Principio de Legalidad, toda vez que el otorgamiento de la potestad sancionadora a OSINERGMIN no valida la vulneración al mencionado principio en lo referente a la previsión de sanciones, las mismas que también están reservadas a normas con rango de ley⁶.

Al respecto, agrega que en la doctrina nacional, Juan Carlos Morón Urbina proporciona alcances sobre el segundo matiz del Principio de Legalidad, por el cual el señalamiento de las consecuencias jurídicas represivas a los administrados en caso de comisión de ilícitos administrativos, queda reservado solo a normas con rango de ley⁷.

En este orden de ideas, argumenta que el ordenamiento jurídico nacional ha ido adecuándose a los criterios prescritos en la Ley N° 27444, para evitar contravenir los principios generales de la potestad sancionadora como el segundo matiz del Principio de Legalidad antes mencionado⁸; en tal sentido, para que OSINERGMIN pueda imponer válidamente una multa, esta sanción tendría que haber sido aprobada previamente mediante una norma con rango de ley.

Sin embargo, indica que ello no acontece en el presente caso, pues OSINERGMIN la ha sancionado indebidamente aplicando multas estipuladas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, a pesar de que esta norma no tiene la jerarquía normativa exigida por el Principio de Legalidad para la previsión de sanciones como las impuestas, por lo que la resolución impugnada adolece de

⁵ CARRUITERO, Francisco. Los Límites a la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en el Estado Constitucional de Derecho. En: www.blog.pucp.edu.pe/item/24977/francisco-carruitero.

⁶ Asimismo, la recurrente cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-AA., en la que se hace referencia al Principio de Legalidad, tal como se detalla a continuación:

"Se ha establecido, además, que Dicho principio comprende una doble garantía; (...) la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley".

⁷ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 8va edición. Lima 2009, p. 687.

⁸ Como ejemplos de adecuación la apelante menciona los siguientes:

La Ley N° 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer su facultad sancionadora en el ámbito de servicios postales; Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior; Ley N° 29080, Ley de Creación del Registro de Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
Con fecha, 04/11/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES

Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
Con fecha, 04/11/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 075-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidatario

ATTESTADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Asimismo, las actividades que se estaban ejecutando al momento del accidente fatal, tienen relación con las actividades geomecánicas de la exploración minera.

Siendo así, de la revisión de la normativa antes mencionada, es posible colegir que ambas infracciones se encuentran dentro del ámbito de competencia de OSINERGMIN.

Sin embargo, de la lectura de la resolución impugnada se observa que en ésta se señaló que la comisión de la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, debe ser evaluada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por ser de su competencia.

Por su parte, cabe señalar, que el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa debe actuar dentro de las facultades que le son atribuidas.

De la misma forma, el artículo 3° de la Ley N° 27444, dispone como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, que éstos sean emitidos por órgano facultado en razón de la materia, entre otros.

Además, conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444, son nulos los actos administrativos que se emiten contraviniendo la Ley, como aquellos que se observa la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Asimismo, de acuerdo al artículo 202° de la Ley N° 27444, procede la nulidad de oficio de un acto administrativo en cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo 10° de la Ley N° 27444, para lo cual se otorga el plazo de un año desde que el mismo queda consentido.⁹

En el presente caso, en tanto que VOLCAN interpuso recurso de apelación, y respecto de este último, se está emitiendo pronunciamiento a través de la presente resolución, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 19864-2013 no ha quedado consentido.

En este orden de ideas, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 19864-2013 de fecha 24 de setiembre de 2013, en el extremo referido a que no se asumió competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta comisión de la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, el cual

⁹ Ley N° 27444:

**Artículo 202°.- Nulidad de oficio*

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
(...)"

04/11/2013

JOSE MARIA VICTORIA CARRILLO SAI AZAP

como ya se mencionó, forma parte de las gestiones de seguridad y operación de las actividades mineras, cuya supervisión y fiscalización es de competencia de OSINERGMIN.

Además, sobre la afectación al concepto de interés público a que alude el mismo artículo 202° de la Ley N° 27444, debe indicarse que dicho requisito se cumple en tanto que la multa impuesta materia de análisis tiene relación con una infracción a la seguridad, que es de competencia de OSINERGMIN, la que constituye un bien jurídico que se encuentra vinculado al interés público¹⁰.

De acuerdo a ello, corresponde retrotraer el presente procedimiento en este extremo a la etapa de evaluación de los descargos presentados por VOLCAN a efectos que la primera instancia determine, de ser el caso, la comisión de la mencionada infracción.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la supuesta infracción al Principio de Legalidad

6. Respecto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2, deben tenerse en cuenta el literal l) del artículo 101° y el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de los titulares de actividades mineras de mantener las condiciones de seguridad dentro de sus instalaciones¹¹.

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, así como de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

En efecto, en el RSHM se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, así como se precisó que la infracción de sus disposiciones acarrea sanción; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Octava Edición, Diciembre de 2009, Lima, Perú. Pág. 581.

¹¹ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

**Artículo 101°.-*

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

**Artículo 209°.-*

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

- La densidad de las excavaciones. Hay mucha densidad de excavaciones en toda esta área. La influencia recíproca de todas las excavaciones está generando esfuerzos inducidos altos que está influyendo en la generación de los problemas de inestabilidad de la masa rocosa de las labores en mención.
- Finalmente las propiedades de comportamiento mecánico de la masa rocosa. Lo que se ve en los signos de inestabilidad es el fenómeno conocido como "spalling", es decir, el descostramiento, lajamiento y astillamiento de la roca de los hastiales, como producto de estas inestabilidades se aprecian trozos de roca pequeños y bloques rocosos de tamaño variable que alcanzan has pocos metros de tamaño

Es necesario para estas labores hacer una evaluación geomecánica detallada para estimar las mejores alternativas de sostenimiento, que garanticen un rendimiento satisfactorio de estabilidad a largo plazo (...)"

Por lo tanto, era obligación de la recurrente efectuar una correcta evaluación de los potenciales problemas en el diseño de la labor del Tajo 78 (inestabilidad de la masa rocosa) y contar con el perfil de riesgos de la operación (sostenimiento, voladura y ciclo de minado) en dicha labor, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Además, si bien la recurrente sostiene que contaba con un panel informativo en el que se consignó el diseño según el tipo de terreno previniendo los problemas potenciales con las recomendaciones de sostenimiento, con plano geológico y geomecánico, cabe señalar, tal como se indicó en la resolución impugnada, que de la revisión de dicha información no se advierte que en la misma se haya considerado la evaluación de riesgos de la labor del Tajo 78, donde ocurrió el accidente, por lo que no desvirtúa la determinación de la comisión de la infracción.

En efecto, de la revisión de la fotografía que obra a fojas 279 del expediente, sólo se advierte que se determinó el riesgo de caída de rocas, pero no se aprecia detalle alguno de la inestabilidad del macizo rocoso ni de las medidas que debían adoptarse, más allá del desate y limpieza.

Siendo así, atendiendo a la verificación realizada que consta en el Informe de Supervisión y manifestaciones de testigos, existe evidencia de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley Nº 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió lo establecido en el inciso a) del artículo 77° del RSHM, lo cual no ocurrió en el presente caso.¹⁴

Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos ha quedado acreditado, de manera objetiva, que la ocurrencia del accidente se debió a que la recurrente no

¹⁴ Ley Nº 27444

*Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

*Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

04/11/2013
ROSA MARIA VIRSUNA GARRILLO SALAZAR

Firmado

En su calidad de

identificó los peligros ni minimizó los riesgos asociados a los problemas potenciales de inestabilidad de la masa rocosa y que no se previeron durante el diseño del ciclo de minado, tanto en el sostenimiento como en la voladura.

En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Respecto a la vulneración de los Principios de Legalidad, Tipicidad y Razonabilidad

8. De otro lado, con relación a lo señalado en el literal d) del numeral 2, corresponde indicar que de la revisión del recurso de apelación no se desprende los argumentos que sustentan tal afirmación; sin embargo, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto en los numerales precedentes, para la determinación de la comisión de la infracción, tanto en la resolución impugnada como el presente acto administrativo, se han observado dichos principios.

Respecto a la ejecución de la resolución impugnada y ampliación de su recurso de apelación

9. En cuanto a lo indicado en el literal e) del numeral 2, cabe señalar que, efectivamente, la resolución impugnada recién será ejecutable al finalizar este procedimiento administrativo sancionador, con la notificación del presente acto administrativo.
10. Con relación a lo sostenido por la recurrente en el literal f) del numeral 2, se debe precisar que de la revisión del expediente, se advierte que hasta la fecha VOLCAN no ha efectuado la ampliación de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

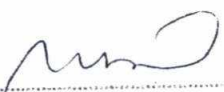
Artículo 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia General N° 19864-2013 de fecha 24 de setiembre de 2013 en el extremo referido a que no se asumió competencia para emitir pronunciamiento por la supuesta comisión de la infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EMSHM, correspondiendo retrotraer el presente procedimiento en este extremo a la etapa de evaluación de los descargos presentados por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. a efectos que la primera instancia determine, de ser el caso, la comisión de la mencionada infracción.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 19864-2013 de fecha 24 de setiembre de 2013 respecto de la infracción al inciso a) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; y **CONFIRMAR** la referida resolución en dicho extremo.

CERTIFICA Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
En fecho, 04/11/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 075-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidatario



Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto de la infracción al inciso a) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

04.11.2013

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

		Expediente N°: 057-09-SHM/E
Destinatario	:	VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
Domicilio	:	Av. Manuel Olguín 373, piso 7 - SURCO
Entidad	:	OSINERGMIN
Dependencia	:	SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad	:	Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento	:	Accidente fatal
Nro. de documento	:	Res. 075-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha	:	31/10/2013
Nro. de pag.	:	14

VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.

04 NOV. 2013

JM

Sefiel de Recibido no de Conformidad
CONTROL DOCUMENTARIO

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión	()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)	()
Desde el día hábil siguiente de notificación	(X)
Desde la fecha indicada en la resolución	()

El acto notificado agota la vía administrativa respecto de la infracción al inciso a) del artículo 77° RSHM

(X) SI	() NO
----------	--------

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió	() SI	(X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico	() SI	(X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____ Documento de Identidad _____ Relación con el destinatario _____ Fecha 04/11/2013 Hora 11:40 am FIRMA DEL QUE RECIBE _____ Y sello (de ser empresa) _____ CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO Nro. Medidor agua () o luz () _____ Material y color de la fachada _____ Material y color de la puerta _____ Otros datos. _____ Observaciones. _____	RECIBIDO Yuriko Peralta Távora 45224542 Mesa de Partes MOTIVO DE LA DEVOLUCION: Mudó de domicilio () Domicilio errado o inexistente () MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA Se negó a recibir () o firmar () Ausencia primera notificación () Ausencia segunda notificación () DATOS DE NOTIFICADOR Nombres y apellidos: _____ DNI. _____ Firma del notificador. _____
---	--